



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019– 00860 - 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone

Dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto calendarado 18 de marzo de 2022, por cuanto no se cumplen en el presente asunto los presupuestos del Acuerdo N° 10678 de 2017.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandante, en aras de lograr efectivizar la orden proferida por esta sede judicial, señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los inmuebles objeto de restitución, ubicados en la Avenida Carrera 1 (Avenida Circunvalar) N° 84 A – 50, torre 2, apartamento 401, garajes 40, 106 y 107 de esta ciudad.

Por secretaria se libra oficio dirigido al comandante de la policía nacional de la zona donde se encuentre el inmueble objeto de entrega, para su acompañamiento indicándose la hora y fecha fijada en el párrafo anterior, lo cual deberá hacerse efectivo por la parte interesada.

Así mismo, la parte interesada deberá colaborar con el desplazamiento del Juzgado al lugar de la diligencia, allegar computador portátil y atender lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 364 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797eaa660bf2fc3416bd96e05a24254778f321939dd2bea416d268f96572b189**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00752 - 00

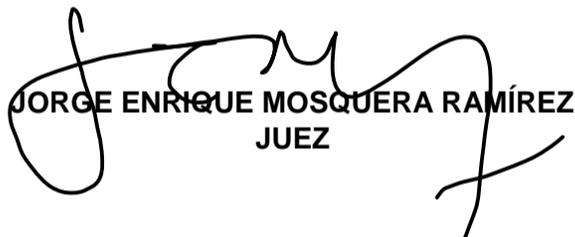
CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existan medidas cautelares **efectivas**.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5af1e8095a49d8e8fe280a4623e04c7a007f4fe5cf0c0be8a3b2eb37cdaa6c**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00590 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera la policía nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **NCX – 280** el cual, según informe de la parte interesada en este asunto, fue entregado de manera voluntaria por el deudor John Henry Pedreros Gómez, en las instalaciones del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado., previo la cancelación de los costos que se hayan generado.

Para tal efecto por Secretaría librese oficio al parqueadero de FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor de placas **NCX – 280**, objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía. Por secretaria ofíciense a la autoridad correspondiente. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la solicitud de aprehensión a favor del acreedor garantizado, previa las anotaciones correspondientes.

QUINTO: De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.3, 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7def23df8455440e248c9e965cf5262d41dcb640b64cf6feb2e7876f71e30**
Documento generado en 22/03/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00136 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **OSCAR HORACIO VASQUEZ VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **1812435**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

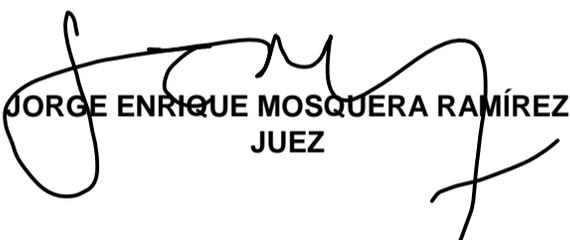
1. **\$53.558.142**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **1812435**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17818bdde8f7b76a2123732ab18d63ccdd6e754aeda117668793a87b11e19856

Documento generado en 22/03/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00142- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor factura de venta, indicados en el Código de Comercio, documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AUTOMONTACARGAS GILCAR SAS** contra **MARTINEZ PADILLA Y CIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 8 facturas de venta base de la acción y que se mencionan a continuación:

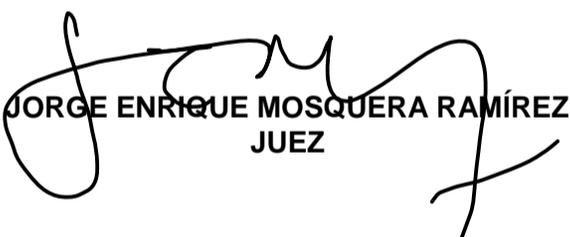
1. **\$24.303.866**, por concepto del capital representado en la factura de venta N° **G1858**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 431 y 467 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el Dr. **ALIRIO HERNANDO SÁNCHEZ GARZÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb2492210aaf4fe3703b8d927973bdecb5623283e898dd35b2b6e35a4b7e0d2**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00146- 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario, es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la declaratoria de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana; y, en consecuencia, la restitución del bien dado en tenencia. De esta manera, de conformidad con el artículo 26 ibídem, se logra constatar que este asunto debe tramitarse en única instancia al ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor actual del canon (\$500.000) por el valor de la misma durante los últimos (12 meses), resulta ser inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$40.000.000.00, para el año 2022; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

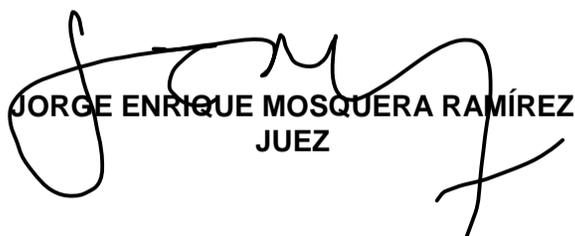
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7ffa695e690da4bcc01ac5d06fbd2291e74965d2efae6c3a6ac413e08c9d0**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00148- 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y del título valor letra de cambio, indicados en el Código de Comercio, documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ÁLVARO MURILLO NIETO** contra **EMILIANO MIGUEL ANDRÉS SUAREZ CORTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2021, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$60.000.000**, por concepto del capital insoluto representado en letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2021, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima fluctuante legal permitida, sobre el capital referido en el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. HÉCTOR NEIRA ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02d0a1ceea0db89978464f387f1870e14f35696e2df173ed37e817651c2af2**
Documento generado en 22/03/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00150- 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **LISSETTE PAOLA ESTUPIÑAN VEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **5699291**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$40.607.398**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **5699291**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d2aefd1a85c6b6a57030b2551de5adef214d442873a18aebba56673e87dd8**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00152- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, indicados en el Código de Comercio, título que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CESARIO CRUZ GUTIERREZ, que son MARIA ELSA DAZA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE DEL CAUSANTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° **M026300105187603789621343243**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$74.242.571.0**, por concepto del capital insoluto de la obligación representada en el pagaré N° **M026300105187603789621343243**.
2. **\$6.308.790.68**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados e en el pagaré N° **M026300105187603789621343243**, base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 12 de febrero de 2002 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 431 y 467 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

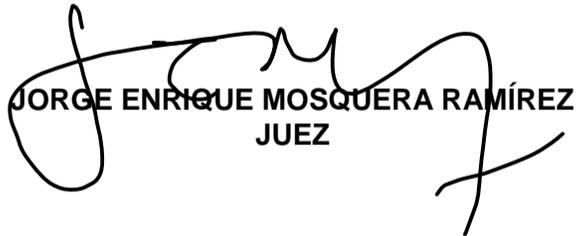
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., este Despacho ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CESARIO CRUZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, indíquesele que disponen de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para excepcionar, proponer excepciones de mérito y ejercer cualquier medio de defensa que le otorga la Ley.

Por secretaría procédase a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, certificando la fecha en la que se llevó a cabo lo aquí dispuesto.



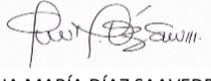
Actúa la Dra. **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, quien funge como apoderada de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7383979c0687ab870e9c43c6a9c2fcaffdea6802bcb6a2d9c20cec63a7021d7**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00156 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **PAOLA JULIETT NUÑEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **8095655**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$60.972.142**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **8095655**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5333cdb7a02d2c0725d512c25e4433c60007b85c61e60f04fa38dfae1bc076**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00158- 00

CLASE: **ESPECIAL**

La entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **NNT05F**, donde figura como propietario **ALEX FELIPE SÁNCHEZ MOLINA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor “*notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo*”; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “***la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo***. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²–Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*”

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de Soacha – Cundinamarca y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



PROMISCOU MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

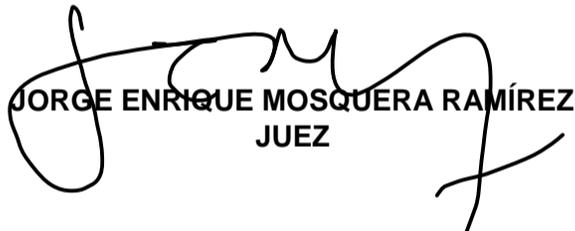
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, y en contra de **ALEX FELIPE SÁNCHEZ MOLINA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009ccb6f10fa668eb5212f319aeb806d7cfedc92945743904cb60e1867ca0ea**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00162- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **EDGAR AHINSON OSPINA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **7962251**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$54.225.456**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **7962251**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265914bf8dc3cf9249e92a4382388e65c4f4647d9d244371f1435a8047fe1ce4**
Documento generado en 22/03/2022 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00164- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA** contra **GILBER ALFONSO TORRES MAESTRE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **6550297**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

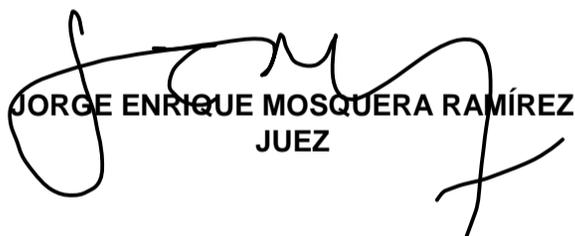
1. **\$46.245.444**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **6550297**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f956e0ff5353301f9db257c4e987f39215c7ae512ab02f884969e109b62348**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00170- 00

CLASE: **ESPECIAL**

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **FUR - 485**, donde figura como propietario **YURLEY PAOLA CASTRO RAMOS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor “notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de residencia u oficina, así como también el cambio de ubicación del vehículo”; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el **Municipio de Cereté – Cordoba**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²–Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el **Municipio de Cereté – Cordoba** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YURLEY PAOLA CASTRO RAMOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4b0f6d28470eb28bfd837788328471dc6b19201f8801e3c1834706e89677b**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2022– 00172- 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **79941991**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

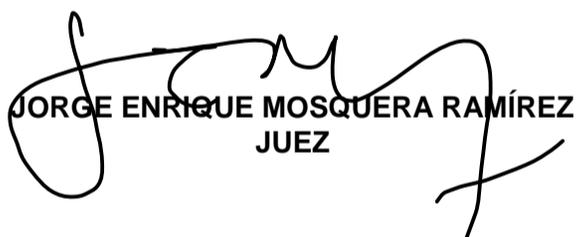
1. **\$52.358.899**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **79941991**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

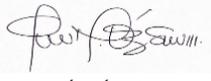
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afcd85b02e71e9cf9c221b6d11d6074ebe46d3e4e84c58625aca513a5bd7d4**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-1997 01104-00

CLASE: EJECUTIVO

Como quiera que el despacho no encontró ni en medio físico ni digital, la solicitud de "LEVANTAMIENTO DE MEDIDA", que da cuenta haber sido radicada en el sistema SIGLO XXI, se requiere a la secretaria para que realice la búsqueda inmediata tanto de la solicitud como del expediente.

Una vez encontrado, el expediente ingrese al despacho para proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da6094ba945b5f5c73ea9ad92c5b5c0f245f98836de8af6a9359fb7c512bba**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018 00721 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho, se advierte que en audiencia de fecha 03 de febrero de 2020 (folios 120 a 122 al numeral 1 del expediente digital), se tuvo por aceptado el desistimiento de las excepciones de mérito que propuso la demandada.

En razón a la manifestación obrante al numeral 2 del expediente digital, y que da cuenta del cumplimiento del acuerdo celebrado para el 3 de febrero de 2020, se hace necesario **requerir** a la ejecutante para que **aclare de manera detallada**, si dicho acuerdo fue cumplido, teniendo en cuenta que la certificación de deuda aportada dentro de la demanda acumulada da cuenta del pago de los conceptos comprendidos entre noviembre de 2016 a diciembre de 2018, como también aquellas del año 2019.

Requíerese a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe y acredite el pago de las cuotas entre noviembre de 2016 a diciembre de 2018.

No se accede a ordenar la entrega de dineros, hasta tanto se informe lo requerido en líneas atrás, pues en el acuerdo de pago celebrado se pactó consignación a la cuenta de la copropiedad y no para este despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484eb79746b87230e1e7a7d451dea4c133a9a922c95b9803ad53b45475c2b66**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00309-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Dado que el recuro de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue interpuesto en tiempo como consta al numeral 12 del expediente digital, este despacho **concede** para ante el inmediato superior **Jueces Civiles del Circuito** “reparto”, el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021 (numeral 10 expediente digital), y en el efecto **DEVOLUTIVO** (art 323 CGP)

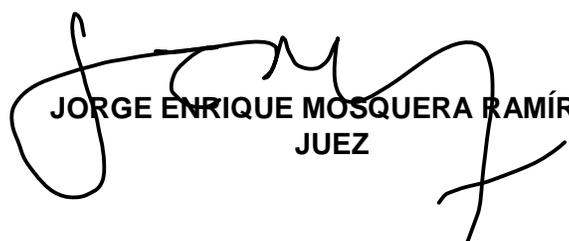
Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada o digitalizada de todo el expediente. Por secretaría téngase en cuenta el término previsto por el legislador para el suministro de lo necesario para la compulsión de copias.

En punto a la documental al numeral 13 del expediente digital, se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA como apoderado judicial **sustituto** de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase lo previsto en el artículo 75 del CGP.

Finalmente, por secretaria, la documental vista al numeral 14 agréguese al expediente que corresponde, de igual forma déjese constancia que la anotación vista en el sistema SIGLO XXI que se enuncia como “Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P” no corresponde a este asunto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b69e7e7d26bbb5ffff39250856ad5eda0779ccc0e24dd45b4ca686e4c88adf5**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

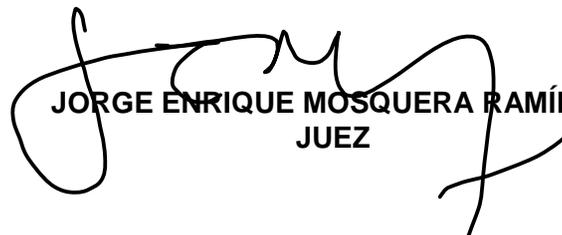
PROCESO: 110014003054-2019 00985 00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación adelantadas fueron realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; cuando esta debe surtir conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de enteramiento adelantados. En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9e50877461400cedbf9009f5398baf14067c3293349c2356516e464057a55**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 01223-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito visible a numeral 08 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación base de la ejecución.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

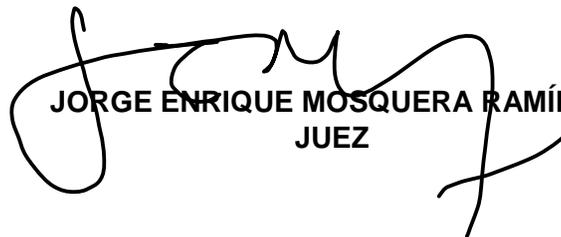
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los dineros que se encuentren a disposición de este asunto, entréguense a la parte demandada conforme lo requerido al numeral 4 de la solicitud de terminación, previa verificación de embargo de remanentes, que en caso de existir deben dejarse a disposición de la autoridad respectiva.

SEPTIMO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794d88c9297b78a21c605b7dc38688466c7cfab48cc43e779bb5c48a6864856**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019-00556-00

CLASE: **SUCESION**

En atención al informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite, el despacho, **DISPONE**:

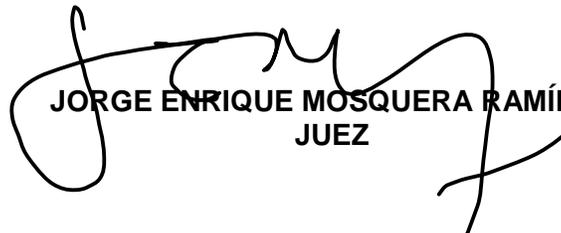
Por secretaria actualícese el oficio No 416 visible a folio 77 del libelo dirigido a la Dirección de Impuesto y Adunas Nacional - DIAN, de conformidad a lo ordenado en el artículo 490 del CGP y remítase por el despacho de conformidad al artículo 11 del DL 806 de 2020. **Déjense las constancias respetivas.**

Hecho lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a2e023b41be7cb08ceef815d4048221bc4fe96b5ef5e7500b2de025da4e1e**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00361-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito visible a numeral 28 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación base de la ejecución.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

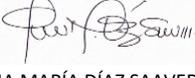
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851cced3efdb9b251cb430aa9d207477bd6f513dc50de0c09a79f79fff3a8e0**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00301-00

CLASE: EJECUTIVO

Para resolver, en atención a la documental obrante al numeral 8 y 9 del expediente digital, se tiene por notificado del contenido de la orden de apremio al demandado MOISES BERNAL LANCHEROS, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora, en cuanto al acta de notificación visible al numeral 10 del expediente digital, se tiene por notificado, personalmente, al demandado WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA, del mandamiento de pago.

Por último, en cuanto a la contestación y poder visto al numeral 12 del expediente digital, se reconoce personería a la abogada LINA SOFIA LOZANO CÁRDENAS como apoderada judicial del demandado William Moisés Bernal Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido. Y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito, a la demandante, y por el término de diez (10) días. Numeral 1 artículo 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd402fd48e0852958b53a74fe2af40f496d327b2d2beb31c45b6baceb5f92c9**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESCRITO DE CONTESTACIÓN- Proceso No. 2020-0301

Juan Mejor Futuro <soluciones@insolenciacolombia.com>

Vie 18/02/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wbernal28168115@gmail.com <wbernal28168115@gmail.com>

Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2022

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0301

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GUERRERO PARDO.**DEMANDADO:** WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA Y MOISES BERNAL LANCHEROS.**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, tal y como consta en el poder anexo, presento a este honorable despacho ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la señora MARIA PATRICIA GUERRERO, de la siguiente manera:

Siganos en [Twitter](#) || Visita nuestro [canal Youtube](#) || Siganos en [Instagram](#)

Equipo de [Insolvencia Colombia](#)*Juntos por un mejor futuro* || Bogotá D.C. + Medellín + Bucaramanga

República de Colombia

Móvil/Whatsapp: 3114465256 || Línea en Bogotá: 462 5576 - 2359700

[insolenciacolombia.com](#)

Insolvencia Colombia e IFI Inteligencia Financiera son marcas registradas y protegidas por la ley colombiana. Todos los derechos reservados 2017-2029.

¿necesitas llevar la contabilidad de emprendimiento?, nosotros somos la solución [dlacontigo.com](#)Al contactarse con nosotros o responder a este correo usted está aceptando nuestra [política de tratamiento de datos](#).

Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2022

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.
Ciudad.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0301

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GUERRERO PARDO.

DEMANDADO: WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA Y MOISES BERNAL LANCHEROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, tal y como consta en el poder anexo, presento a este honorable despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la señora MARIA PATRICIA GUERRERO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- 1. Los demandados WILLIAN MOISES BERNAL MENDOZA como arrendatario y MOISES BERNAL LANCHEROS, coarrendatario, tomaron en arrendamiento el siguiente inmueble: Local ubicado en la carrera 52 #39-14 de la ciudad de Bogotá D.C.*
RTA: ES CIERTO.
- 2. Los demandados se obligaron a cancelar la suma inicial de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000 M/cte) como canon de arrendamiento, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, de manera anticipada, clausula sexta del contrato de arrendamiento.*
RTA: ES CIERTO.
- 3. El término de duración del contrato fue de un año a partir del día primero de Enero de dos mil diecisiete (2017), tal como se lee en el contrato de arrendamiento base de la demanda.*
RTA: ES CIERTO.
- 4. El contrato se prorrogó por primera vez y de conformidad con la clausula séptima del contrato el valor del canon se incrementaba en un diez por ciento (10%) anual, quedando entonces el canon mensual a partir del 1° de Enero de 2018 en DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.035.000 M/cte) para el año 2018.*

RTA: ES CIERTO.

5. *El contrato se prorrogó nuevamente por un año y por acuerdo entre las partes no se incrementó el 10% pactado y con el ánimo que los demandados cumplieran con la obligación de pago del canon de arrendamiento, el nuevo valor del canon se fijó en DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000 M/cte) a partir del 1º de Enero de 2019.*

RTA: ES CIERTO.

6. *Actualmente los ejecutados adeudan el valor de los siguientes cánones de arrendamiento causados a partir de:*

- Canon del 1º. Al 30 de noviembre de 2017	\$1.850.000
- Canon del 1º. Al 31 de diciembre de 2017	\$1.850.000
- Canon del 1º. Al 31 de enero de 2018, con incremento. . .	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 28 de febrero de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de marzo de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 30 de abril de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de mayo de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de junio de 2018.	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de julio de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de agosto de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de septiembre de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de octubre de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de noviembre de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de diciembre de 2018	\$2.035.000
- Canon del 1º. Al 31 de enero de 2019, con incremento. . .	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 28 de febrero de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de marzo de 2019.	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 30 de abril de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de mayo de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de junio de 2019.	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de julio de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de agosto de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de septiembre de 2019	\$2.200.000
- Canon del 1º. Al 31 de octubre de 2019	\$2.200.000

RTA: ES FALSO. Durante el periodo del 30 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2019 se hicieron varios pagos/abonos por parte de los demandados. Por lo tanto, a la fecha los demandados no adeudan la totalidad de la suma de todos los cánones de arrendamiento pretendidos por la demandante. La relación de los valores consignados se detallará en el acápite de "Excepción de pago parcial de la obligación"

7. *El arrendatario y coarrendatario incumplieron el contrato suscrito con mi mandante, arrendadora MARIA PATRICIA GUERRERO PARDO, con fecha 30 de Diciembre de 2016, dando así lugar al cobro de la cláusula penal.*

RTA: ES CIERTO.

8. *El valor de \$3.700.00 corresponde a la clausula decima segunda del contrato, clausula penal y la cual corresponde a dos cánones de arrendamiento al momento del incumplimiento.*

RTA: ES CIERTO.

9. *El arrendatario hizo entrega del inmueble el día 12 de Noviembre de 2019 a la arrendadora sin que hiciera pago y/o abono alguno a los cánones adeudados a esa fecha.*

RTA: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. *Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) M/cte, que corresponde al canon de arrendamiento del 1° al 30 de noviembre de 2017 del local ubicado en la carrera 52c #39-14 de Bogotá D.C.*
2. *Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.850.000) M/cte que corresponde al canon de arrendamiento del 1° al 31 de diciembre de 2017 del local ubicado en la carrera 52c #39-14 de Bogotá D.C.*
3. *Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$24.420.000 M/cte) que corresponde al valor de 12 cánones de arrendamiento, aplicado el incremento anual del 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 inclusive, del local ubicado en la carrera 52c #39-14 de Bogotá D.C.*
4. *Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000 M/cte) que corresponde al valor de diez cánones de arrendamiento, aplicado el incremento anual del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 inclusive, del inmueble de la carrera 52c #39-14 de Bogotá D.C.*
5. *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000 M/cte) por concepto de clausula penal pactada, decima segunda del contrato y que corresponde a dos meses de arrendamiento al momento del incumplimiento.*
6. *Por las costas de esta ejecución, incluyendo las agencias en derecho.*

RTA A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES. Lo anterior, debido a que existe un pago parcial de la obligación, esto es, por un valor total de Cuarenta y Un Millones Quinientos Veinticinco Mil Pesos (\$41.525.000 M/cte). Pagos que la demandante omite dentro del presente escrito, sin reconocer los valores entregados en efectivo, los bienes entregados como forma de pago ni los servicios prestados, que deberían compensarse con estas obligaciones.

La demandante posee un vehículo de propiedad de mi poderdante que se encuentra parqueado hace más de 3 años en un inmueble (parqueadero) de propiedad de la accionante; vehículo que fue entregado en agosto de 2018 a la misma por parte del demandado WILLIAN BERNAL (tenedor y propietario del vehículo en ese entonces) como forma de pago. Entrega y pago en especie que la señora MARIA PATRICIA al parecer omite a pesar de tener fotos y testigos que certifican la tenencia del vehículo, un Renault Megane con placas CSR 664, por parte de la señora Guerrero.

Faltando así, la demandante, a la verdad al tasar una cuantía muy superior a la que realmente se le adeuda y omitiendo por completo consignar dentro de la demanda la posesión del vehículo, del cual, si pretende alegar que no fue aportado hace 3 años como forma de pago pero aun así lo mantiene bajo su poder poniendo condiciones para restituirlo cuando se le ha pedido el reintegro por "no reconocerlo como abono a la

deuda”, se está tipificando el delito de abuso de confianza consagrado en el código penal colombiano¹

Tampoco puede alegar la demandante que ejercía el derecho de retención consagrado en la legislación colombiana, toda vez que este derecho aplica únicamente para “los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto”². No aplica para vehículos automotores de propiedad de los arrendatarios que fueron entregados al arrendador como forma de pago o abono a la obligación.

Por otro lado, a la señora María Patricia se le vendieron, en dos ocasiones, unas persianas evaluadas totalmente en \$4.525.000 M/cte. Persianas que no pagó y que solicitamos se aplique la compensación de obligaciones consagrada en el artículo 1714 del Código Civil.

EXCEPCIÓN DE FONDO:

Me permito presentar en este escrito de contestación de demanda la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. Mi poderdante se ha comunicado en varias ocasiones con la parte demandante para llegar a un acuerdo de pago que beneficie a ambas partes desde el primer momento en que incurrió en mora.
2. A pesar de la mala situación económica, el señor William Bernal realizó los siguientes pagos con posterioridad al 30 de Noviembre de 2017 y durante la vigencia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Carrera 52 C nro. 39 -14, Barrio la alquería:

¹ “El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.”

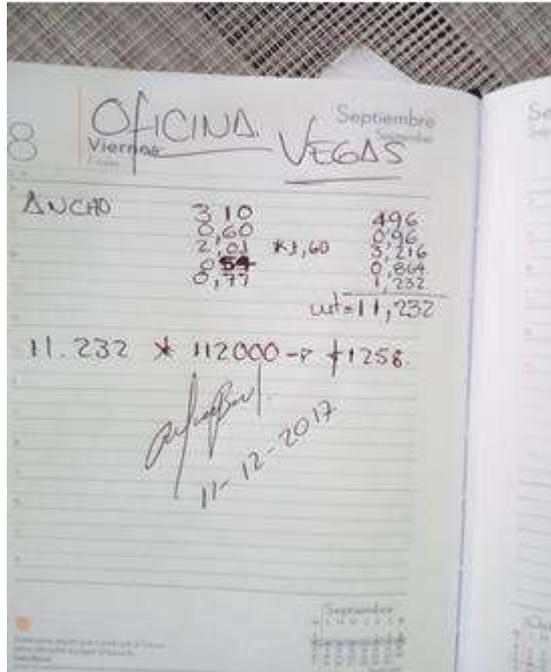
² Artículo 2000 del Código Civil Colombiano.

ESTADO PAGOS ARRIENDOS				
DIA	MES	AÑO	ARRIENDO	ABONO
	Noviembre	2017	1.850.000	
	Diciembre	2017	1.850.000	
	Enero	2018	2.035.000	
	Febrero	2018	2.035.000	
	Marzo	2018	2.035.000	
	Abril	2018	2.035.000	
	Mayo	2018	2.035.000	
	Junio	2018	2.035.000	
	Julio	2018	2.035.000	
	Agosto	2018	2.035.000	
	Septiembre	2018	2.035.000	
	Octubre	2018	2.035.000	
	Noviembre	2018	2.035.000	
6	Noviembre	2018		3.700.000
	Diciembre	2018	2.035.000	
8	Diciembre	2018		300.000
16	Diciembre	2018		2.000.000
	Enero	2019	2.200.000	
	Febrero	2019	2.200.000	
	Marzo	2019	2.200.000	
	Abril	2019	2.200.000	
	Mayo	2019	2.200.000	
21	Mayo	2019		4.000.000
	Junio	2019	2.200.000	
	Julio	2019	2.200.000	
	Agosto	2019	2.200.000	
20	Agosto	2019		10.000.000
27	Agosto	2019		2.000.000
	Septiembre	2019	2.200.000	
12	Septiembre	2019		2.000.000
	Octubre	2019	2.200.000	
Totales			50.120.000	24.000.000

(Se anexan recibos de pago).

3. Que en consecuencia, se abonó en efectivo y durante la vigencia del contrato de arrendamiento un valor total de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000) M/cte.
4. Que para el 11 de Diciembre de 2017 se le vendió a la señora María Patricia unas persianas para la oficina Las Vegas en San Andresito de la 38 por valor de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$1.256.000 M/cte). Persianas que a la fecha no ha pagado y solicito se realice la compensación de estas

obligaciones por un valor de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$1.256.000 M/cte). (Se anexa constancia de recibido de las persianas por parte de la accionante)



5. Adicional a esto, en Agosto de 2018 se le cedió un vehículo automotor Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C., como forma de pago. Dejando claro que los posibles dineros que resultaren de los negocios de compra o renta del vehículo que consiguiera la señora María Patricia serían exclusivamente de ella, toda vez que el vehículo fue entregado en dación de pago.
6. Que para la fecha de dación en pago del vehículo Renault Megane con placas CSR 664 de Bogotá D.C., el automotor estaba avaluado en Trece Millones de Pesos (\$13.000.000 M/cte.)
7. Aunado a los anteriores pagos, para el 26 de Noviembre de 2019 se le entregó a la demandante todo el mostrario del almacén, esto es, un total de 13 persianas por un valor de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$3.269.000 M/cte). El señor William Bernal las llevó hasta la casa de la mamá de la Demandante firmando el recibido de las persianas su sobrina, Nikol Amaya.

LISTADO DE PERSIANAS ENTREGAS EL 26 NOVIEMBRE 2019			
PERSIANA DE MOSTRARIO	ANCHO	ALTO	PRECIO
plisada café	170	220	305.000
Panel Kalifa	180	220	360.000
Enrollable	180	220	260.000
Estampado Princesa	0,8	110	95.000
tricolor café	0,8	110	95.000
Panel japonés café	160	220	299.000
Panel Japonés uno x uno	160	220	334.000
Sheer estampado	160	180	322.000
Blackuap Sheer	0,9	100	140.000
Romano	0,9	1,1	95.000
sheer café	170	220	317.000
Verti gris estampada	180	220	297.000
Shangrila	180	220	350.000
Enrollable negra			
			3.269.000

Lista cortinas entregadas a Jaime Patricio Guzmán el día 20-10-2019

✓ Plizuda Café	170 x 220	\$ 305000 =
✓ Panel Kalina ^{café}	180 x 220	\$ 360000 =
✓ Enrollable	180 x 220	\$ 260000 =
✓ Estampado proceso	080 x 110	\$ 95000 =
✓ Tricolor café	080 x 110	\$ 95000 =
✓ Panel gris	160 x 220	\$ 249000 =
✓ Panel una sola	160 x 220	\$ 334000 =
✓ Sheer Estampado ^{plano}	160 x 180	\$ 322000 =
✓ Doble ^{café} + Sheer ^{plano}	090 x 1	\$ 140000 =
✓ Romana A	080 x 110	\$ 95000 =
✓ Sheer Screen ^{plano}	170 x 220	\$ 317000 =
✓ Vertical Estampado ^{gris}	180 x 220	\$ 293000 =
✓ Shanghai pesada	180 x 220	\$ 358000 =
✓ Enrollable negra	125 x 110	

Robi Nicole Araya →

Crella #410 20 int 21-22 PBX(057-1) 251 1618 vertibinds@yahoo.com

8. Que a la fecha la demandante tampoco ha pagado este mostrario. Razón por la cual solicito se realice la compensación de estas obligaciones por un valor de Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$3.269.000 M/cte)
9. **Que en total a la fecha los demandados han pagados una suma total de Cuarenta y Un Millones Quinientos Veinticinco Mil Pesos (\$41.525.000 M/cte) por concepto de cánones de arrendamiento.**

LOS HECHOS:

- 1.** El 15 de Enero de 2015 celebré contrato de compraventa del vehículo automotor Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C., Negocio jurídico en el que participé como comprador del vehículo y mi hijo, Camilo Bernal, como vendedor del mismo.
- 2.** Desde la fecha de celebración del contrato de compraventa y hasta que le entregué el vehículo a la demandante (agosto de 2018) en dación en pago, fui el único propietario que detentó la posesión y tenencia del bien y quien ha respondido en el pago de todas las obligaciones que causare el automotor. (se anexa documento privado celebrado)
- 3.** El 30 de Diciembre de 2016, la señora María Patricia y los demandados firmaron contrato de arrendamiento sobre el local ubicado en la Carrera 52 C Nro. 39- 14, Barrio la Alquería, Bogotá D.C.
- 4.** Que la duración del contrato fue pactada en 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de Enero de 2017.
- 5.** Que los valores de los cánones de arrendamiento, durante su vigencia fueron acordados así:
 - a. Año 2017: \$ 1.850.000
 - b. Año 2018: \$ 2.035.000
 - c. Año 2019: \$ 2.200.000
- 6.** Que en el mes de Noviembre de 2017 los demandados incurrieron en mora con el canon de arrendamiento de ese mes.
- 7.** En Diciembre de 2017 se le vendió a la señora María Patricia, por parte de los demandados, unas persianas para la oficina Las Vegas en San Andresito de la 38 por valor de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$1.256.000 M/cte). Persianas que a la fecha no ha pagado. (Se anexa constancia de recibido)
- 8.** Para el mes de Agosto de 2018 se le entregó a la señora María Patricia el vehículo automotor Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C., en dación en pago. Vehículo que al momento de darse estaba avaluado aproximadamente en Trece Millones de Pesos (\$13.000.000 M/cte) (Se anexan fotos del vehículo evidenciando como se entregó y el estado en el que lo tiene la señora María Patricia)
- 9.** Que a señora María Patricia recibió el carro para pagarse con el mismo.
- 10.** Que al encontrarse con la dificultad de vender el vehículo automotor Renault Megane con placas CSR664, la señora María Patricia conservó y retuvo el vehículo sin permitir sacar las improntas del carro para la transferencia de este.
- 11.** El carro está ubicado en un parqueadero del conjunto multifamiliar plazuelas del hipódromo 1 desde ese entonces.
- 12.** Que al 2020 se pagaron todos los impuestos y comparendos causados por el vehículo Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C, aun cuando no detentábamos la posesión del vehículo, buscando evitar problemas con el propietario registrado.³
- 13.** El perjuicio por la retención del vehículo, sin permitir el real traspaso al no autorizar sacar las improntas o sin reintegrarlo por no recibirlo en dación en pago, es grandísimo. No sólo porque el señor William perdió su medio de transporte para su trabajo, en el que tiene que desplazarse con persianas y materiales de

³ El vehículo, junto con sus gastos y el mantenimiento mensual, siempre

instalación a lugares apartados; sino que, además le quito la oportunidad de poderle pagar a la demandante, ya que el vehículo le generaba unos ingresos en promedio de \$750.000 mensuales.

14. Que aprovechamos la oportunidad procesal para declarar bajo la gravedad del juramento que hacemos responsable sobre de cualquier situación jurídica, penal, civil y/o administrativa, etc. A la señora María Patricia Guerrero, quien desde Agosto de 2018 posee y conserva la tenencia del vehículo Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C
15. Entre el mes de Noviembre de 2018 y el mes de Octubre de 2019 se realizaron 7 abonos en efectivo a la obligación por parte de los demandados, por un valor total de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000 M/cte.) (Se anexa cuadro de relación de pagos y recibos de pago)
16. Que el 26 de noviembre 2019 se le entregó a la señora María Patricia un mostrario del almacén, es decir, 13 persianas por un valor Tres Millones Doscientos Sesenta y Nueve Mil (\$3.269.000 M/cte) y se las llevó a la casa de la mamá de la demandante, la cual queda a dos cuadras del Almacén, firmando el recibido del mostrario la sobrina Nikol Amaya.

LAS PRETENSIONES:

1. **SOLICITO se DECLARE EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, por los valores dados en efectivo durante el periodo comprendido entre el 30 de Noviembre de 2017 y el 31 de Octubre de 2019, esto es, un pago parcial por la suma de Veinticuatro Millones de Pesos (\$24.000.000 M/cte).
2. **SOLICITO se DECLARE EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la dación en pago del vehículo automotor Renault Megane Rojo Ambar, Modelo 2001 con placas CSR664 de Bogotá D.C., en Agosto de 2018, por un valor de Trece Millones de Pesos (\$13.000.000 M/cte).
3. **SOLICITO se DECLARE LA COMPENSACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**, por un valor de Cuatro Millones Quinientos Veinticinco Mil Pesos (\$4.525.000 M/cte). Lo anterior, por el no pago de la demandante a los demandados de la venta de mostrario de persianas, tanto en el año 2017 como en el año 2019.
4. **SOLICITO se DECLARE** como saldo adeudado a la fecha por los demandados un valor total de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.295.000 M/cte)**
5. **SOLICITO** respetuosamente se **CORRIJA Y ACLARE** el mandamiento de pago, el cual ordenó el cobro de una cláusula penal que no fue pactada por las partes. Ni siquiera una suma pretendida por la parte demandante,
6. **SOLICITO** respetuosamente Señor Juez no se condene en COSTAS a ninguna de las partes.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Las allegadas por la parte demandante.
- Los recibos de pago de los valores alegados como pago parcial de la obligación.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito respetuosamente señor Juez, se decrete la práctica declaración de parte por parte de la demandante.

TESTIMONIO.

- Relaciono como testigos de la dación en pago del vehículo Renault Megane con placas CSR 664 de Bogotá D.C., a:
 - o

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado y autenticado.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La suscrita, en la Calle 74 # 15-80. Edificio "Osaka". Interior 2. Oficina 317. Teléfono 3114465256. soluciones@insolvenciacolombia.com . Bogotá D.C.
- El demandado, Calle 2da #70ª-32. Piso3. "Hipotecho occidental. Teléfono 3118697590. wbernal28168115@gmail.com . Bogotá D.C.

Del señor Juez,



LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS

C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 308.026 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Febrero de 2022.

Señores,

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001400305420200030100

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GUERRERO PARDO.

DEMANDADOS: WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA Y MOISES BERNAL LANCHEROS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Yo, **WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía **79.261918** de Bogotá D.C, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS**, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 308.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre ante este honorable despacho todas las actuaciones requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

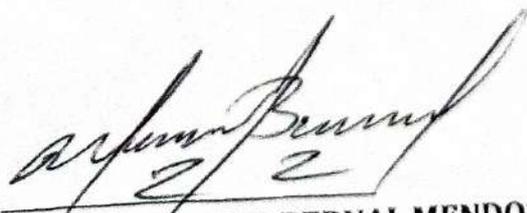
La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, presentar, contestar, impulsar, recurrir, objetar, conciliar, renunciar, recibir, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de presentar propuestas, interponer recursos, proponer excepciones, firmar a mi nombre, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Ruego al señor Juez le reconozca personería jurídica a la doctora Lina Sofía Lozano Cárdenas para actuar en los términos anteriormente señalados. La apoderada podrá ser notificada en su correo electrónico linalozanocardenas@hotmail.com, email indicado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, manifiesto que otorgo el presente poder mediante mensaje de datos, documento enviado al correo electrónico de la apoderada desde mi correo wbernal28168115@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Cordialmente,

Acepto,



WILLIAM MOISES BERNAL MENDOZA
C.C. No. 79.261918 de Bogotá D.C.
Demandado.



LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS
C.C. No. 1.020.797.671 de Bogotá D.C.
T.P. 308.026 del C.S. J.

New message

Delete Archive Junk Sweep Move to Categorize

- Folders
 - Inbox 1297
 - Junk Email 50
 - Drafts 34
 - Sent Items 3
 - Deleted Items
 - Archive
 - Notes
 - Conversation His...
 - OBSERVATORIO
 - Preparatorios!
 - Trash 146
 - New folder
- Groups

Poder 1


Willy <wbernal28168115@gmail.com> ↩ ↶ → ⋮
 Thu 2/17/2022 11:08 AM
 To: You


DocScan_02_17_2022.pdf 2 MB ⌵

Buenos días dra Lina, adjunto envío poder especial, amplio y suficiente.
 Gracias
 William Bernal

[Reply](#) | [Forward](#)

CÉDULA DE CIUDADANÍA

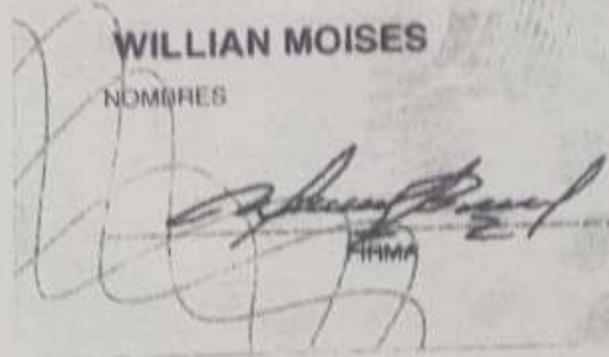
NÚMERO **79.261.918**

BERNAL MENDOZA

APELLIDOS

WILLIAN MOISES

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1962**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-ABR-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 110714

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LINA SOFIA LOZANO CARDENAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1020797671.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	308026	09/05/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **febrero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Lugar y fecha del contrato: Bogotá, Treinta (30) de Diciembre DE DOS MIL DIECISEIS (2016).-----

ARRENDADOR: MARÍA PATRICIA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 51830180 de Bogotá.-----

ARRENDATARIO: WILLIAN MOISES BERNAL MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.261.918 de Bogotá.-----

COARRENDATARIO: MOISES BERNAL LANCHEROS quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.880 expedida. Bogotá-----

CONDICIONES GENERALES:

PRIMERA.-SOLIDARIDAD.- El ARRENDATARIO y COARRENDATARIO se obligan en este contrato en forma solidaria para todos los efectos.-----

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede a el ARRENDATARIO el goce del Local ubicado en la Carrera 52C No. 39-14 de esta ciudad.-----

TERCERA.- DIRECCION, DESCRIPCION Y LINDEROS DEL INMUEBLE: LOCAL, ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., tiene entrada por el número 39-14 de la carrera 52C de la actual nomenclatura de la ciudad. **Los linderos generales** del cual hace parte el local objeto de este contrato en caso de acudir a la vía judicial, autoridades administrativas y/o de policía, se tomarán del título de adquisición del inmueble y se insertarán en hoja anexa al presente contrato y que se consideran parte integral del mismo.-

-----**Linderos especiales del LOCAL Carrera 52C No. 39-14** objeto de este contrato son: Del punto A al punto B en según reza en la escritura (La totalidad de los linderos especiales del inmueble).-

-----**CUARTA.- DESTINACION.-** La ARRENDATARIA se compromete a destinar el inmueble objeto del contrato para compra, venta, distribución por mayor y al detal de telas y cortinas. Mercancía que el ARRENDATARIO manifiesta bajo juramento que la adquiere de manera lícita y con recursos lícitos, que paga impuestos sobre las materias primas y las mercancías elaboradas, que la materia prima y las mercancías han sido obtenidas legalmente; que la materia prima y las mercancías importadas lo han sido con el lleno de los requisitos legales para dicha mercancía y pagando la totalidad del impuesto correspondiente a la legalización de las mismas. Para los efectos de la Ley 1762 de 2015 (Ley Anticontrabando y evasión) manifiesta que la mercancía que mantendrá, exhibirá y venderá y en el local objeto de este contrato NO es de contrabando, lavado de activos, ni ha sido adquirida con dineros o recursos ilícitos y en caso que en algún momento llegare a ser penalizada por dar lugar con su conducta y desempeño comercial a la aplicación de

dicha Ley, es claro que la arrendataria será la única responsable de las sanciones a que haya lugar y exime desde ahora y durante todo el tiempo que se encuentre vigente el presente contrato al ARRENDADOR quien no será responsable de su desempeño comercial al incurrir en alguna de las conductas previstas y sancionadas en la Ley 1762 de 2015.-----

-----QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.- El término de duración será de doce (12) meses contados a partir del día primero (1º.) de Enero de dos mil Diecisiete (2017) y vencerá el día treinta y uno de Diciembre dos mil diecisiete (2017).-----

SEXTA.- PRECIO DEL ARRENDAMIENTO.- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, por anticipado, al ARRENDADOR o a su orden. En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, el ARRENDATARIO reconocerá y pagará durante la misma, al ARRENDADOR intereses a la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. -----

SEPTIMA.- INCREMENTOS DEL PRECIO. Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) meses en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en un diez por ciento (10%) anual. - - - -----

OCTAVA.- LUGAR PARA EL PAGO. Salvo pacto expreso entre las partes, el ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento en Carrera 52C No. 39-14.-----

NOVENA.- PRORROGAS.- La destinación pactada en este contrato es comercial, por tanto sus prórrogas se regirán por el Código de Comercio en lo pertinente.-----

DECIMA.- SERVICIOS.- Estarán a cargo del ARRENDATARIO la administración y los servicios públicos de agua, energía y teléfono, quien se obliga a pagarlos hasta el día de la restitución del inmueble obligándose a presentar al ARRENDADOR en el momento de entregar el inmueble la constancia de estar a paz y salvo con tales empresas. Cualquier mayor valor que se presente en las cuentas de dichos servicios, ya sea por aumento en las tarifas efectuadas por las empresas o por excesos en los consumos, serán pagados por el ARRENDATARIO, quien deberá presentar directamente las reclamaciones del caso ante la respectiva empresa. El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por insuficiencia que en tales servicios se presenten. El presente documento junto con los recibos cancelados por el ARRENDADOR constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente a el ARRENDATARIO los servicios que dejare de pagar, siempre que tales montos correspondan al período en que éste tuvo en su poder el inmueble. **PARAGRAFO 1.** La ARRENDATARIA se obliga a no solicitar ningún tipo de crédito, publicaciones o avisos con cargo a las facturas de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato- -----

DECIMAPRIMERA.

COSAS Y USOS CONEXOS. Además del inmueble descrito anteriormente y objeto de este contrato, el ARRENDATARIO tendrá derecho a la utilización de las zonas comunes de conformidad con el reglamento de copropiedad al cual se encuentra sometido el inmueble.--

-----**DECIMASEGUNDA.- CLAUSULA PENAL.** - El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato la constituirá en deudora del ARRENDADOR en la suma de dos (2) mensualidades según el canon de arrendamiento que estuviera pagando en la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renuncia desde ahora el ARRENDATARIO. -----

DECIMATERCERA.-REQUERIMIENTOS. El ARRENDATARIO y los COARRENDATARIOS renuncian a los requerimientos de que trata el artículo y 424 del C. de P. C., o a cualquiera que los reforme, cambie o modifique, relativos a la constitución en mora. -----

DECIMACUARTA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA.- Siendo la destinación del inmueble comercial, las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con seis meses de anticipación al vencimiento del contrato o de sus prórrogas. Este preaviso deberá darse por escrito por correo certificado.-----

DECIMAQUINTA.- el ARRENDATARIO manifiesta que ha recibido copia del presente contrato de arrendamiento. -----

DECIMASEXTA.- CAUSALES DE TERMINACION. - A favor del ARRENDADOR serán: a). La cesión total o parcial o subarriendo del inmueble; b). El cambio de destinación del inmueble; c). El no pago del precio del arrendamiento dentro del término pactado en este contrato; d). La destinación del inmueble para fines ilícitos, o contrarios a las buenas costumbres o que representen peligro para el inmueble o para la salubridad de los moradores vecinos, incurrir en alguna o algunas de las conductas sancionadas por la Ley 1762 de 2015 y/o cualquiera otra que la modifique, reforme o adicione; e). La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin la previa y expresa autorización escrita del ARRENDADOR; f). La no cancelación de los servicios públicos a cargo del ARRENDATARIO siempre que originen la desconexión o pérdida del servicio; g). Las demás previstas en la ley.-----

DECIMASEPTIMA.- CESION DE DERECHOS.- Podrá el ARRENDADOR ceder los derechos que emanen de ese contrato y tal cesión producirá efectos respecto del ARRENDATARIO a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a este se comunique. El arrendatario no podrá en ningún caso ceder el presente contrato de arrendamiento ni subarrendar el inmueble sin la previa autorización escrita del ARRENDADOR. -----

DECIMAOCTAVA.- RECIBO Y ESTADO.- EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de conservación y que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR a la terminación del contrato de arrendamiento o cuando este haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo.-----

DECIMANOVENA.- MEJORAS.- No podrá El ARRENDATARIO ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin permiso escrito del ARRENDADOR. Si se ejecutaran accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. Las cerraduras que el ARRENDATARIO instale en las puertas, ventanas exteriores o interiores del inmueble no podrán ser retiradas por éste, ni podrán exigir el pago de su valor. A la terminación del contrato el inmueble será entregado al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que fue entregado a el ARRENDATARIO.-----**VIGESIMA.- GASTOS.-**

Los gastos de este contrato, incluido el impuesto de timbre si se requiere, corresponden en su totalidad a el ARRENDATARIO. ---**VIGESIMA PRIMERA-** No se guardará ni se permitirá guardar en el inmueble materias u objetos perjudiciales a la salubridad y conservación del inmueble; los gastos de desinfección o cualquier otra medida tendiente a restablecer o mantener la salubridad y conservación del inmueble serán a cargo del ARRENDATARIO según las prescripciones de las autoridades competentes.-----**VIGESIMA**

SEGUNDA.- CESION O CAMBIO DE TENENCIA.- Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no forma parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que el ARRENDATARIO se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del Art. 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad de la ARRENDATARIA no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de transferencia ni aún con la inscripción de la enajenación en el registro mercantil. -----

VIGESIMA TERCERA.- el ARRENDATARIO se obliga a respetar y cumplir el reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido el inmueble objeto de este contrato y manifiesta que lo acepta y conoce en su totalidad. - - -----**VIGESIMA CUARTA.-** La

modificación en el valor del canon mensual que posteriormente sea aceptada expresa o tácitamente por el ARRENDATARIO se entiende que hará parte de este mismo contrato, sin necesidad que conste en el mismo, siendo prueba suficiente de ello el pago de una o más mensualidades. -

-----**VIGESIMA QUINTA.-** A la finalización del

Presente contrato y entrega del inmueble, el ARRENDATARIO deberá presentar al ARRENDADOR un certificado de paz y salvo de industria y comercio vigente.-----

VIGESIMA SEXTA.- En caso de ceder este inmueble, previa aprobación del ARRENDADOR queda terminantemente prohibido pedir indemnización o prima alguna. El ARRENDATARIO renuncia desde ahora a cualquier reclamación que pretendiere efectuar al ARRENDADOR cuando este solicite la entrega del inmueble y no podrá alegar el reconocimiento y/o pago de ninguna prima comercial por haber ocupado el inmueble objeto del arrendamiento. Así cedere parcial o el total del mismo. En caso que el propietario y/o el ARRENDADOR necesiten el inmueble, el ARRENDATARIO hará entrega del mismo inmediatamente sea requerido.-

-----**VIGESIMA SEPTIMA.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribir este contrato el ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.-----

OCTAVA- RESPONSABILIDAD. El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros, o de sus empleados o dependientes ni por robos, hurtos o por siniestros causados por inundación, incendio o terrorismo.-----

NOVENA.- AUTORIZACION. El ARRENDATARIO autoriza expresamente al ARRENDADOR o a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar, procesar y consultar en bancos de datos la información que se relacione con este contrato o que de él se deriven.---

TRIGESIMA.- CLAUSULAS ADICIONALES: 1. El ARRENDATARIO no podrá darle al inmueble una destinación diferente a la indicada en este contrato. 2.- El pago hecho con posterioridad a la fecha fijada para el mismo no implica aceptación de prórroga del término establecido para pagar los arrendamientos, ni modifica la fecha de pago, ni la renuncia para el pago. 3. Los pagos realizados con cheque se entenderán cancelados cuando el cheque sea pagado íntegramente por el banco. 4. En caso de muerte del arrendatario el arrendador podrá acogerse al Art. 1.434 del C.C. respecto de uno cualquiera de los herederos sin necesidad de notificar o demandar a los demás. 5. Al finalizar el contrato el ARRENDADOR no está obligado a reconocer ninguna suma de dinero por concepto de prima o buen nombre del establecimiento que funcione en el local objeto de este contrato, ya que el ARRENDADOR no ha cobrado ni ha recibido suma alguna de dinero por dicho concepto e igualmente el local se encuentra suficientemente acreditado, razón por la

cual el ARRENDATARIO, los COARRENDATARIOS ni sus herederos, no podrán pedir o exigir dinero alguno por dicho concepto. 6.- el ARRENDATARIO autoriza desde ahora y durante todo el tiempo que se encuentre vigente este contrato, para que el local objeto de este contrato y en caso de ser necesario, sea entregado por parte de cualquiera de los COARRENDATARIOS al ARRENDADOR. 7.- La dirección para la notificación a los contratantes es la que aparece al pie de cada una de sus firmas.

En constancia de lo anterior se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil Dieciséis (2016).

ARRENDADOR,


PATRICIA GUERRERO

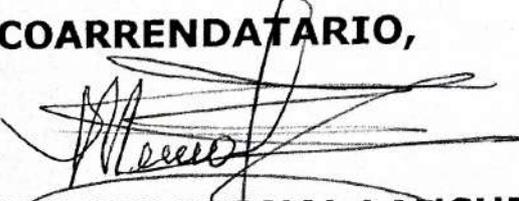
C.C. 51830180 Bogotá
Tel. 311 2317431

ARRENDATARIO,


WILLIAN MOISES BERNAL M.

C.C. 79.261.918 de Bogotá
Dirección: AV Calle 63 No. 63-13 B. Normandía Tel.: 4725471
CEL: 3102673465- 3204095548

COARRENDATARIO,


MOISES BERNAL LANCHEROS

C.C. 98.880 de Bogotá
Dirección residencia: Calle 38ªA No. 50A-73 B. Autopista Sur Tel. 2701346
Cel. 3004306051



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha: _____

Conste por Medio del Presente Documento, Que Entre los Suscritos a Saber:

VENDEDOR Camilo Bernal

COMPRADOR William Moises Bernal

PRIMERA. - El vendedor transfiere a titulo de venta **AL COMPRADOR** el derecho de dominio y plena posesión que tiene sobre el vehículo de las siguientes características.

PLACA: CSR664 **CLASE:** Automovil

N° DE MOTOR: C7500157383 **COLOR:** Rojo Ambar

N° DE CHASIS: 9FBLA0W0FCL758273 **CAPACIDAD:** 5

MARCA: Benoalt **MODELO:** 2001

SERIE: 9FBLA0W0FCL758273 **MATRICULADO EN:** _____

SERVICIO: Particular **LINEA:** Megane

SEGUNDA: PRECIO: El precio de esta compraventa se ha pactado en la suma de \$ _____

Los cuales serán cancelados por el **COMPRADOR AL VENDEDOR** de la siguiente forma:

TERCERA. EL VENDEDOR se obliga a responder por la legitima propiedad y procedencia del vehículo y declara que se encuentra libre de gravámenes, enajenación anterior, pleito pendiente, condición resolutoria, contrato de cesión, prenda sin tenencia, reserva de dominio, multas, comparendos, embargos, demandas civiles etc. y que el vehículo fue introducido legalmente al país y que se encuentra a paz y salvo con El Estado por concepto de impuestos. **CUARTA. EL VENDEDOR** entrega, simultáneamente con la firma de este contrato, todos los documentos necesarios para el traspaso del vehículo. **QUINTA. EL VENDEDOR** declara y asegura que por encontrarse legal la propiedad del vehículo el adquiriente del vehículo no tendrá problemas de carácter jurídico o de hecho en el momento de traspaso de la propiedad, o posteriormente, bien sea a nombre de **EL COMPRADOR** o de un tercero.

SEXTA. Clausulas Adicionales: _____

Para constancia se firma en Bogota a los (15) días del mes de Enero del año (2015)

EL VENDEDOR

Camilo Bernal

FIRMA

C.C. 1026259448

Dirección: _____

Teléfono: 3164698540

EL COMPRADOR

[Firma]

FIRMA

C.C. 79261918 Bta'

Dirección: Kia 52 C N: 39-14

Teléfono: 3004526337

IMPRONTAS

**Recibo de
Caja Menor**

No.

Ciudad Bogotá Día 27 Mes 8 Año 2014
Cancelado a Rafaela Guerrero

Por Concepto de: abono amando 2014 \$ 2000.000

Valor en letras dos millones pesos —

Código _____ FIRMADO RECIBIDO: _____
Aprobado por [Signature]
C.C. _____ NIT. _____ NO. _____

**Recibo de
Caja Menor**

No.

Ciudad Bogotá Día 12 Mes 7 Año 2014
Cancelado a Patricia Gomez \$ 2000.000

Por Concepto de: abono a amando

Valor en letras DOS MILONES

Código _____ FIRMADO RECIBIDO: _____
Aprobado por [Signature]
C.C. _____ NIT. _____ NO. _____

**Recibo de
Caja Menor**

No.

Ciudad

Bogotá

21 Feb 19

Concepto

PAID TO BOGOTÁ

\$ 4'000'000 -

Por concepto de:

ABONO A DEUDAS

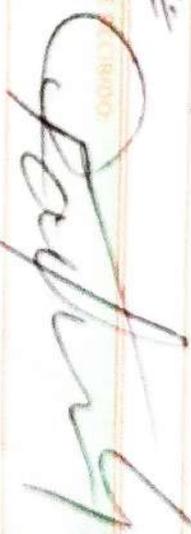
Valor en letras

CUATRO MILLONES DE
QUÉCENOS MIL/000

Código

FIRMA DEL EMISOR

Aprobado por



**Recibo de
Caja Menor**

No.

Ciudad

Bogotá

20 Feb 2019

Concepto

Página buena

\$ 10'000'000

Por concepto de:

abono amiendo local. alguna

año 2019

Valor en letras

diez millones de pesos

Código

Aprobado por



Diez millones

RECIBO DE CAJA MENOR

F. 20-02

Ciudad:	Bogotá	8	12	2018	No.
Pagado a:	Patricia Guerrero			\$ 300.000	
Concepto:	Arriendo almacen				
Valor (en letras):					
Aprobado	Firma de Recibido				
V.B.					
Código	C.C. <input type="checkbox"/> o NIT. <input type="checkbox"/>				

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA:	06 - Dic - 18	No.
PAGADO A:	Patricia Guerrero	\$ 2'000.000
POR CONCEPTO DE:	Arriendo	
VALOR (en letras)		
CODIGO	FIRMA RECIBIDO	
APROBADO		
	C.C./NIT.	



IMPUESTO

S O B R E V E H Í C U L O S



HISTORICO DE PAGOS.

Para Imprimir el documento de click en el Boton IMPRIMIR

Placa:	CSR664
Modelo:	2001
Fecha Ingreso:	22-09-2000
Motivo Ingreso:	MATRICULA INICIAL
Fecha Retiro:	
Motivo Retiro:	
Fecha Inicio Pagos Por C.S:	N/A
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	
Datos Incorrectos o Inexistentes, Dudas o Inquietudes?	

Vigencia	Formulario	Fecha	Valor Pago	Avaluo	Estado Proceso	Detalle
2000	58580010038010	2000-09-22	126.000	\$0		
2001	0608677	2002-11-06	1.074.000	\$25.243.000	PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PLIEGO DE CARGOS PLIEGO DE CARGOS OMISOS AUTO ARCHIVO DEL PROCESO
2002	0914269	2002-11-06	432.000	\$15.396.000	PROCESO FISCAL CERRADO	MAYOR VALOR IMPUESTO
2003	13691250126664	2003-07-04	337.000	\$21.928.000		
2004	52069010259477	2004-07-14	580.000	\$25.559.000	PROCESO FISCAL CERRADO	MAYOR VALOR IMPUESTO
2005					PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA PROCESO EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO DEPURACION CARTERA POR PRESCRIPCION
2006	19075020006911	2006-04-25	315.000	\$22.315.000		
2007	52099100078217	2007-06-22	350.000	\$22.315.000	PROCESO FISCAL CERRADO	MAYOR VALOR IMPUESTO

2008	19629060011900	2008-02-26	249.000	\$19.449.000		
2009	19629020040965	2009-03-03	244.000	\$16.300.000		
2010	19081050035418	2013-09-26	374.000	\$15.800.000		
2011	19629010069584	2011-03-29	227.000	\$14.800.000		
2012	20761199189 52462110009855	2020-05-30 2014-01-22	82.000 201.000	\$11.700.000 \$11.700.000	PROCESO FISCAL CERRADO	REQUERIMIENTO ESPECIAL AUTO APERTURA INEXACTOS LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN AUTO ARCHIVO DEL PROCESO
2013	13338260011858 20411199274	2013-06-11 2020-05-30	177.000 13.000	\$10.900.000 \$10.900.000	PROCESO FISCAL CERRADO	AUTO APERTURA INEXACTOS REQUERIMIENTO ESPECIAL LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN AUTO ARCHIVO DEL PROCESO
2014	52462110009848	2014-01-22	146.000	\$8.930.000		
2015	52613110006728	2015-08-05	273.000	\$7.200.000		
2016	6561970	2016-07-18	132.000	\$7.400.000		
2017	2027876862	2020-05-16	401.900	\$7.550.000	PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO AUTO ARCHIVO DEL PROCESO CONSTANCIA EJECUTORIA
2018	2030876911	2020-05-16	367.900	\$7.400.000	PROCESO FISCAL CERRADO	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO AUTO ARCHIVO DEL PROCESO CONSTANCIA EJECUTORIA
2019	2030876949	2020-05-16	333.900	\$7.100.000		
2020	2097876973	2020-05-16	112.900	\$6.532.000		
2021						



AÑO GRAVABLE 2021	A: FRACCIÓN AÑO 12	B: DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN
-----------------------------	------------------------------	-------------------------------------

C: PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO		
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE WILLIAM CAMILO BERNAL PE?A	C2. IDENTIFICACIÓN 1026259448	C3. TELÉFONO 3164698540
C4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CALLE 128C 47 70	C5. MUNICIPIO RESIDENCIA BOGOTA, DI	C6. DEPARTAMENTO RESIDENCIA BOGOTA D.C.

D. DATOS DEL VEHÍCULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD						
D1. PLACA CSR664	D2. MARCA RENAULT	D3. LÍNEA MEGANE	D4. MODELO 2001	D5. CILINDRAJE 1400	D6. GRUPO N/A	
D7. CLASE AUTOMOVIL		D8. CARROCERÍA SEDAN	D9. CAP. PAS 5	D10. CAP. TON 0	D11. BLINDADO N	

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			F. PAGOS		
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO (BASE GRAVABLE)	\$	615000	F1. TOTAL A CARGO	\$	107400
E2. IMPUESTO A PAGAR	\$	92000	F2. (-) MENOS: DESCUENTO POR PRONTO PAGO	\$	10000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRÍCULA O RADICACIÓN DE CUENTA	\$	0	F3. (+) MÁS: INTERESES DE MORA	\$	0
E4. TOTAL IMPUESTO A CARGO (Renglón E2 - Renglón E3)	\$	92000	F4. SUBTOTAL (Renglón F1 - Renglón F2 + Renglón F3)	\$	82000
E5. (+) MÁS: SANCIONES	\$	0	F5. (+) MÁS: COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$	25400
E6. TOTAL A CARGO	\$	107400	F6. TOTAL A PAGAR (Renglón F4 + Renglón F5)	\$	\$107,400.00

G. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO	
G1. MUNICIPIO 20%	\$ 16400
G2. DEPARTAMENTO 80%	\$ 65600

H. FIRMA DECLARO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES. NOMBRES Y APELLIDOS: C.C. FIRMA DEL DECLARANTE: _____	I. AUTOADHESIVO Y SELLO DEL BANCO
---	--

Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1998

DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO



AÑO GRAVABLE 2021	A: FRACCIÓN AÑO 12	B: DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN
-----------------------------	------------------------------	-------------------------------------

C: PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO		
C1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE WILLIAM CAMILO BERNAL PE?A	C2. IDENTIFICACIÓN 1026259448	C3. TELÉFONO 3164698540
C4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CALLE 128C 47 70	C5. MUNICIPIO RESIDENCIA BOGOTA, DI	C6. DEPARTAMENTO RESIDENCIA BOGOTA D.C.

D. DATOS DEL VEHÍCULO - DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD						
D1. PLACA CSR664	D2. MARCA RENAULT	D3. LÍNEA MEGANE	D4. MODELO 2001	D5. CILINDRAJE 1400	D6. GRUPO N/A	
D7. CLASE AUTOMOVIL		D8. CARROCERÍA SEDAN	D9. CAP. PAS 5	D10. CAP. TON 0	D11. BLINDADO N	

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			F. PAGOS		
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO (BASE GRAVABLE)	\$	615000	F1. TOTAL A CARGO	\$	107400
E2. IMPUESTO A PAGAR	\$	92000	F2. (-) MENOS: DESCUENTO POR PRONTO PAGO	\$	10000
E3. (-) MENOS: DESC. POR MATRÍCULA O RADICACIÓN DE CUENTA	\$	0	F3. (+) MÁS: INTERESES DE MORA	\$	0
E4. TOTAL IMPUESTO A CARGO (Renglón E2 - Renglón E3)	\$	92000	F4. SUBTOTAL (Renglón F1 - Renglón F2 + Renglón F3)	\$	82000
E5. (+) MÁS: SANCIONES	\$	0	F5. (+) MÁS: COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$	25400
E6. TOTAL A CARGO	\$	107400	F6. TOTAL A PAGAR (Renglón F4 + Renglón F5)	\$	\$107,400.00

H. FIRMA DECLARO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONSIGNADA ES CORRECTA Y AJUSTADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES. NOMBRES Y APELLIDOS: C.C. FIRMA DEL DECLARANTE: _____	I. AUTOADHESIVO Y SELLO DEL BANCO
---	--

Es responsabilidad del contribuyente tener el SOAT vigente al momento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1998

CONTRIBUYENTE



AÑO GRAVABLE 2021	NÚMERO AUTORIZACIÓN 1047212738	FECHA TRANSACCIÓN 03/07/2021
	NÚMERO TRANSACCIÓN 70966756	CICLO TRANSACCIÓN 1
	COD. ENTIDAD FINANCIERA 1007-BANCOLOMBIA	VALOR PAGADO \$107,400.00
	MEDIO DE PAGO 0	

PLACA	CSR664	RECAUDO MUNICIPIO 20%	\$	16400
NOMBRES Y APELLIDOS	WILLIAM CAMILO BERNAL PE?A	RECAUDO DEPARTAMENTO 80%	\$	65600
IDENTIFICACIÓN	1026259448	COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$	25400
MUNICIPIO RESIDENCIA	BOGOTA, DI	SUBTOTAL DEPARTAMENTO	\$	65600
DEPARTAMENTO RESIDENCIA	BOGOTA D.C.	TOTAL A PAGAR	\$	\$107,400.00

BANCO

Resultado de una transacción - Multipagos PSE

De: notificaciones@bancolombia.com

A: c.bernal@bersoftsoluciones.com

Notificación de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: WILLIAM CAMILO BERNAL PEÑA

Tienda virtual o recaudador: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Nro. de factura: 65891148

Descripción del pago: RECAUDO IMPUESTO VEHICULAR

Nro. de referencia: 172.31.18.229

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 2017

Fecha y hora de la transacción: Sábado 16 de Mayo de 2020 05:24:15 PM

Nro. de comprobante: 0000067574

Valor pagado: \$ 401,900.00

Cuenta: *****7498

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

Resultado de una transacción - Multipagos PSE

De: notificaciones@bancolombia.com

A: c.bernal@bersoftsoluciones.com

Notificación de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: WILLIAM CAMILO BERNAL PEÑA

Tienda virtual o recaudador: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Nro. de factura: 65891194

Descripción del pago: RECAUDO IMPUESTO VEHICULAR

Nro. de referencia: 172.31.18.229

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 2018

Fecha y hora de la transacción: Sábado 16 de Mayo de 2020 05:29:00 PM

Nro. de comprobante: 0000071013

Valor pagado: \$ 367,900.00

Cuenta: *****7498

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Resultado de una transacción - Multipagos PSE

De: notificaciones@bancolombia.com

A: c.bernal@bersoftsoluciones.com

Notificación de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: WILLIAM CAMILO BERNAL PEÑA

Tienda virtual o recaudador: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Nro. de factura: 65891258

Descripción del pago: RECAUDO IMPUESTO VEHICULAR

Nro. de referencia: 172.31.18.229

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 2020

Fecha y hora de la transacción: Sábado 16 de Mayo de 2020 05:37:45 PM

Nro. de comprobante: 0000088365

Valor pagado: \$ 112,900.00

Cuenta: *****7498

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico.
En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com



Lista continue entregas a Dina Fabre
 Guano el dia 28-10-2019

1 Plizuda Cafe 170 x 220 \$ 300000 =

1 Panel Kalina ^{cafe} 180 x 220 \$ 300000 =

✓ Enrolable 180 x 220 \$ 260000 =

✓ Estampado Pintado 090 x 110 \$ 95000 =

✓ Anular ^{cafe} 090 x 110 \$ 95000 =

1 Panel gris 160 x 220 \$ 290000 =

✓ Panel unicolor 160 x 220 \$ 334000 =

✓ Succi: Estampado ^{cafe} 160 x 180 \$ 322000 =

✓ ^{cafe} ~~Block~~ Succi ^{impresion} 090 x 110 \$ 140000 =

✓ Romera 4 090 x 110 \$ 95000 =

✓ ~~Horro~~ Succi ^{cafe} 160 x 220 \$ 337000 =

✓ ~~Block~~ Succi ^{cafe} 160 x 220 \$ 337000 =

✓ Succi la pesca 160 x 220 \$ 337000 =

✓ Enrolable ^{cafe} 160 x 110

Recibido: Dina Fabre

vertiblocos.com
 PBX(057) 251 1618
 22-12 m de Chile 773

8

OFICINA
Viernes
Friday

Septiembre
September
VEGAS

7: ANCAO

3 10
0,60
2,01 *1,60
0,54
0,77

496
0,96
3,216
0,864
1,232

tot = 11,232

12: 11.232 * 112000 -> \$1258.

[Signature]
11-12-2017



Solamente aquel que construye el futuro
tiene derecho a juzgar el pasado.
Banco Bicele

Septiembre

Vn	L	M	J	V	S	D
1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

September

Octu

L	M	M
1	2	3
4	5	6
7	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
22	23	24
25	26	27
28	29	30
31		



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00668-00
CLASE: EJECUTIVO

En cuanto a la manifestación aportada por la apoderada de la ejecutada, obrante al numeral 16 del expediente digital, la misma se deja en conocimiento de la ejecutante para que de considerarlo pertinente entre las partes se suscriba un acuerdo de pago respetando la voluntad de cada una de las partes.

A su vez, se requiere a las partes, para que dentro del término de ejecutoria informen si han celebrado algún acuerdo de pago, vencido dicho termino ingresen las diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed1d1122851257ade9e463f955fa9e7b4e2db4b94ec205c0c288bcfc9021aa**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Doctor.

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
N° Proceso: 11001400305420200066800
Demandante: **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.**
Demandando: **JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE**
Asunto: Solicitud Audiencia de Conciliación.

DARIO ANDRES GUACHETA CORTES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada la señora **JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE.**, según poder anexo dentro del proceso del asunto; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar con el fin de solicitar a usted, Audiencia de Conciliación, con la intención de llegar a un acuerdo de pago y extinción de la obligación que mi mandante adquirió con el Señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.**

Lo anterior señor Juez, se debe a la intranquilidad que mi apoderada está teniendo hoy en día para resolver la obligación ejecutada en el presente proceso, y teniendo en cuenta los correos enviados al señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ** y a su apodera los cuales anexo dentro de la presente, con la intención de llegar a un feliz término de pago sin que a la fecha se tenga una repuesta por lo menos asertiva en cuento a una reunión entre las partes del presente proceso, teniendo una cercanía para dialogar los términos y condiciones para el pago.

Las fórmulas de arreglo para extinguir la Obligación adquirida son las siguientes.

- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Aceptar como dación en pago el predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble por el valor del capital pendiente y acordar cuotas moderadas respecto a los intereses causados.

Fórmulas que no son descabelladas ni superfluas ni ajenas al proceso ejecutivo que se está adelantando por el despacho, pues la finalidad del presente proceso es el pago de la obligación adquirida ya sea con el pago en DINERO o con el Remate del Inmueble que se ordenó la medida cautelar de embargo.

Es menester señor Juez informar que la señor **JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE** ni el señor **JOHN ALEXANDER CORREDOR** quien es el esposo, no tienen fuente de ingresos fija ni trabajo formal desde el inicio de la pandemia que está pasando el mundo entero, la obligación fue adquirida dado que los obligados tenían como fuente de ingreso un local en donde se vendían y restauraban muebles antiguos, y que por la pandemia se vieron obligados a cerrar y entregar mercancía y local quedando así sin sustento diario para el pago de sus obligaciones como se manifiesta en la contestación de la demanda, prueba de lo anterior se anexó comprobantes de pago firmados por el demandante en donde se entrega dinero para el pago de la obligación sin saber el futuro económico por el que se enfrentarían por culpa de la Crisis Mundial que estamos pasando.

Si bien es cierto señor juez que se busca realizar el pago de la obligación económica por parte de la parte activa, también lo es la disposición de extinguir la misma por te de mi prohijada, como sabemos la dación en pago es la trasmisión del dominio, en el caso que nos ocupa, del inmueble que se encuentra con la medida cautelar de embargo.

De lo anterior Recordemos que la dación en pago aparece regulada a lo largo de varios preceptos, y es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del

DAGC ABOGADOS

Conmutador: 3118501679

Carrera 10 a N° 28 – 57 sur

E-mail: dagcabogados@gmail.com

Web: <http://dagcabogadosltda.godaddysites.com/>

BOGOTA - COLOMBIA

Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

“...La Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios para vivienda, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que **el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente** y aceptar la dación en pago es obligatorio para el banco o entidad financiera...”¹

De lo anterior adjunto los correos enviados a la apoderada de la parte activa y a su representado.

Del señor juez:

Cordialmente:



DARIO ANDRÉS GUACHETÁ CORTÉS

C.C. No. 80.116.179 de Bogotá, D.C.

T.P. 301.171 del C. S. de la Judicatura.

¹ <https://www.notaria19bogota.com/la-dacion-en-pago/>

DAGC ABOGADOS

Conmutador: 3118501679

Carrera 10 a N° 28 – 57 sur

E-mail: dagcabogados@gmail.com

Web: <http://dagcabogadoltda.godaddysites.com/>

BOGOTA - COLOMBIA

Conciliación de Deuda >



DAGC ABOGADOS <dagcabogados@gmail.com>
para madelsoha_palosviejos_corredor, Cco.palosviejos_corredor >

Buenas Tardes

Señor

MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.

Por medio del presente escrito allego a usted las contestaciones a las demandas radicadas por usted, en contra de la Señora JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE proceso que cursa en el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con numero de radicado 11001400305420200066800, igualmente proceso en contra del señor JOHN ALEXANDER CORREDOR, proceso que cursa en el JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ con numero de radicado 11001418903620200128500.

Lo anterior con la intención de darle a conocer la importancia por parte de mis representados, respecto al pago de las obligaciones, adquiridas con usted, tan es así que en el presente correo proponemos el pago de las obligaciones de la siguientes maneras:

Mis poderdantes están dispuestos a realizar la extinción de las obligaciones lo más pronto posible y continúa con las fórmulas de arreglo que se le presentaron en distintas ocasiones del en las cuales son:

- Para realizar el pago total de la obligación.
- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Aceptar como dación en pago el predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble por el valor del capital pendiente y acordar cuotas moderadas respecto a los intereses causados.
- Aceptar la entrega del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002 por parte de pago.
- Sin embargo sabemos que la deuda es algo mayor al valor del predio y vehículo nombrados anteriormente, por que podemos realizar un plan de pagos al valor restante con cuotas que podamos llegar a un acuerdo del monto.

No siendo mas quedamos pendientes a su decisión y comunicación lo mas pronto posible y llegar a un acuerdo de pago como lo es la intención de mis clientes

Cordialmente

Dario Andres Guachetá Cortés
DAGC ABOGADOS
Cel: 3118501679
Bogotá - Colombia



1 sep. 2021 12:10



RV: Solicitud fecha y hora  Recibidos x



Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>
para mí, Judith, yalixis@hotmail.com

mié, 1 sep. 12:57

Buenas tardes Doctores:

Por este medio puede enviar la propuesta de pago que quiere realizar su cliente, yo lo analizo con mi poderdante De esta manera tomamos la decisión de hacer una cita presencial, es lo que ordena mi cliente, toda vez que mi cliente es una persona de avanzada edad, y por situación de su salud no se puede exponer.

Quedo atenta a la propuesta

Buen día.

Atentamente,

Judith Rodriguez Beltran
Abogada
Celular 311 8985913

Enviado desde [Correo](#) para Windows

----- Forwarded message -----
De: DAGC ABOGADOS <dagcabogados@gmail.com>
Date: mié, 14 de jul. de 2021 a las(s) 11:36
Subject: Fwd: Solicitud fecha y hora
To: <yavis1@hotmail.com>, <palosviejos_corredor@yahoo.com>

Buenos Días

Dra.

Judith Yanet Rodriguez Beltran

cordial saludo;

En esta oportunidad le escribo con la intención de reiterar nuestra intención de reunirnos para llegar a un acuerdo de pago sobre las obligaciones vigentes con el señor MIGUEL MALAGON MARTINEZ, agradezco su confirmación para poder cuadrar o fijar hora de la misma.

El jue, 1 de jul. de 2021 a las(s) 12:21, DAGC ABOGADOS (<dagcabogados@gmail.com>) escribió:

Buenos Días

Doctora



DAGC ABOGADOS <dagcabogados@gmail.com>
para palosviejos_corredor, Judith, Judith, yellxis@hotmail.com

Dra. JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.

Por medio del presente escrito alliego a usted las contestaciones a las demandas radicadas por usted, en contra de la Señora JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE proceso que cursa en el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con número de radicado 11001400305420200066800, igualmente proceso en contra del señor JOHN ALEXANDER CORREDOR, proceso que cursa en el JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ con número de radicado 11001418903620200128500.

Lo anterior con la intención de darle a conocer la importancia por parte de mis representados, respecto al pago de las obligaciones, adquiridas con usted, tan es así que en el presente correo proponemos el pago de las obligaciones de la siguientes maneras:

Mis poderdantes están dispuestos a realizar la extinción de las obligaciones lo más pronto posible y continúa con las fórmulas de arreglo que se le presentaron en distintas ocasiones del en las cuales son:

- Para realizar el pago total de la obligación.
- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Aceptar como dación en pago el predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble por el valor del capital pendiente y acordar cuotas moderadas respecto a los intereses causados.
- Aceptar la entrega del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002 por parte de pago.
- Sin embargo sabemos que la deuda es algo mayor al valor del predio y vehículo nombrados anteriormente, por lo que podemos realizar un plan de pagos al valor restante con cuotas que podamos llegar a un acuerdo del monto.

No siendo mas quedamos pendientes a su decisión y comunicación lo más pronto posible y llegar a un acuerdo de pago como lo es la intención de mis clientes

Cordialmente,

Dario Andres Guachetá Cortes
DAGC ABOGADOS
Celi: 3118501679
Bogotá - Colombia

mié, 1 sep, 13:15



Conciliación de Deuda >



DAGC ABOGADOS <dagcabogados@gmail.com>
para madelecho, palosviejos_corredor, Coopalosviejos_corredor >

Buenas Tardes

Señor

MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.

Por medio del presente escrito allego a usted las contestaciones a las demandas radicadas por usted, en contra de la Señora JENNY LUCIA VEGA-AGUIRRE proceso que cursa en el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con numero de radicado 11001400305420200066800, igualmente proceso en contra del señor JOHN ALEXANDER CORREDOR, proceso que cursa en el JUJUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ con numero de radicado 11001418903620200128500.

Lo anterior con la intención de darle a conocer la importancia por parte de mis representados, respecto al pago de las obligaciones, adquiridas con usted, tan así que en el presente correo proponemos el pago de las obligaciones de la siguientes maneras:

Mis poderdantes están dispuestos a realizar la extinción de las obligaciones lo más pronto posible y continúa con las fórmulas de arreglo que se le presentaron en distintas ocasiones del en las cuales son:

- Para realizar el pago total de la obligación.
- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Aceptar como dación en pago el predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble por el valor del capital pendiente y acordar cuotas moderadas respecto a los intereses causados.
- Aceptar la entrega del vehículo Mazda Allegro full equipo modelo 2002 por parte de pago.
- Sin embargo sabemos que la deuda es algo mayor al valor del predio y vehículo nombrados anteriormente, por que podemos realizar un plan de pagos al valor restante con cuotas que podamos llegar a un acuerdo del monto.

No siendo mas quedamos pendientes a su decisión y comunicación lo mas pronto posible y llegar a un acuerdo de pago como lo es la intención de mis clientes

Cordialmente

Dario Andres Guachetá Cortes
DAGC ABOGADOS
Cel: 3118501679
Bogotá - Colombia



1 sep. 2021 12:10



Solicitud audiencia de conciliación proceso 11001400305420200066800

DAGC ABOGADOS <dagcabogados@gmail.com>

Mar 2/11/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
palosviejos_corredor@yahoo.com <palosviejos_corredor@yahoo.com>

Bogotá D.C.

Doctor.

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
N° Proceso: 11001400305420200066800
Demandante: MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.
Demandando: JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE
Asunto: Solicitud Audiencia de Conciliación.

DARIO ANDRES GUACHETA CORTES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada la señora **JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE.**, según poder anexo dentro del proceso del asunto; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar con el fin de solicitar a usted, Audiencia de Conciliación, con la intención de llegar a un acuerdo de pago y extinción de la obligación que mi mandante adquirió con el Señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ.**

Lo anterior señor Juez, se debe a la intranquilidad que mi apoderada está teniendo hoy en día para resolver la obligación ejecutada en el presente proceso, y teniendo en cuenta los correos enviados al señor **MIGUEL ANTONIO MALAGON MARTINEZ** y a su apodera los cuales anexo dentro de la presente, con la intención de llegar a un feliz término de pago sin que a la fecha se tenga una repuesta por lo menos asertiva en cuento a una reunión entre las partes del presente proceso, teniendo una cercanía para dialogar los términos y condiciones para el pago.

Las fórmulas de arreglo para extinguir la Obligación adquirida son las siguientes.

- Realizar la venta del predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble que se encuentra con medida cautelar de embargo por el presente proceso adelantado por su despacho.
- Aceptar como dación en pago el predio identificado con número de matrícula 50N-20334963, inmueble por el valor del capital pendiente y acordar cuotas moderadas respecto a los intereses causados.

Fórmulas que no son descabelladas ni superfluas ni ajenas al proceso ejecutivo que se está adelantando por el despacho, pues la finalidad del presente proceso es el pago de la obligación adquirida ya sea con el pago en DINERO o con el Remate del Inmueble que se ordenó la medida cautelar de embargo.

Es menester señor Juez informar que la señora **JENNY LUCIA VEGA AGUIRRE** ni el señor **JOHN ALEXANDER CORREDOR** quien es el esposo, no tienen fuente de ingresos fija ni trabajo formal desde el inicio de la pandemia que está pasando el mundo entero, la obligación fue adquirida dado que los obligados tenían como fuente de ingreso un local en donde se vendían y restauraban muebles antiguos, y que por la pandemia se vieron obligados a cerrar y entregar mercancía y local quedando así sin sustento diario para el pago de sus obligaciones como se manifiesta en la contestación de la demanda, prueba de lo

anterior se anexó comprobantes de pago firmados por el demandante en donde se entrega dinero para el pago de la obligación sin saber el futuro económico por el que se enfrentarían por culpa de la Crisis Mundial que estamos pasando.

Si bien es cierto señor juez que se busca realizar el pago de la obligación económica por parte de la parte activa, también lo es la disposición de extinguir la misma por te de mi prohijada, como sabemos la dación en pago es la transmisión del dominio, en el caso que nos ocupa, del inmueble que se encuentra con la medida cautelar de embargo.

De lo anterior Recordemos que la dación en pago aparece regulada a lo largo de varios preceptos, y es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente.

“...La Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios para vivienda, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que **el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente** y aceptar la dación en pago es obligatorio para el banco o entidad financiera...”^[1]

De lo anterior adjunto los correos enviados a la apoderada de la parte activa y a su representado.

Del señor juez:

Cordialmente:

DARIO ANDRÉS GUACHETÁ CORTÉS

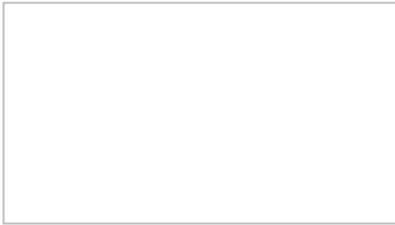
C.C. No. 80.116.179 de Bogotá, D.C.

T.P. 301.171 del C. S. de la Judicatura.

 Descripción: C:\Users\57311\Documents\Oficina\PROCESOS\JENNY VEGA\Captura.PNG

[1] <https://www.notaria19bogota.com/la-dacion-en-pago/>

Bogota - Colombia



<https://dagcabogadosltda.godaddysites.com/>

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de DAGC ABOGADOS.



Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021 00016 00

CLASE: EJECUTIVO

De revisión de la orden de pago de fecha 4 de marzo de 2021 (numeral 11 expediente digital), se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del CGP, esto es, corregir el nombre del demandado advirtiendo que es RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, y no como allí se indicó.

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES citó a proceso ejecutivo a RAFAEL ARTURO McCAUSLAND GARCÍA, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 04 de marzo de 2020, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (numeral 13 expediente digital); sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

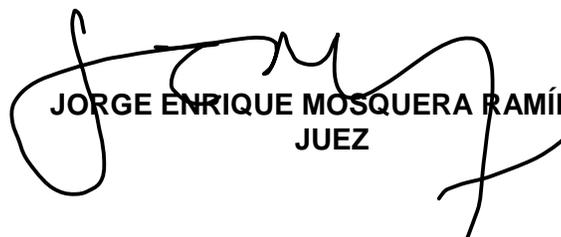
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.625.100.00 M/CTE.**

QUINTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6799331a1008bd69613727c2dfc39b20983362c05baade5d91b63d3ec4585**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

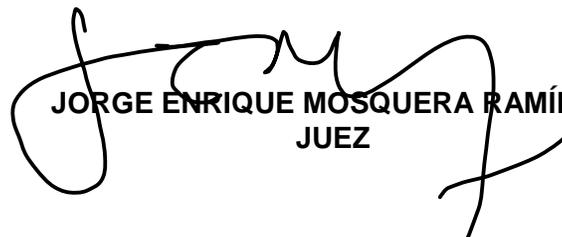
PROCESO: 110014003054-2021 00032 00

CLASE: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se insta a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía, conforme lo prevé el artículo 468 del CGP.

De otro lado, se advierte que el demandado se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba736401bd9728aa79f6b3a53e84d4d92786f37ce7b6b84353c5ec88b83b227d**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

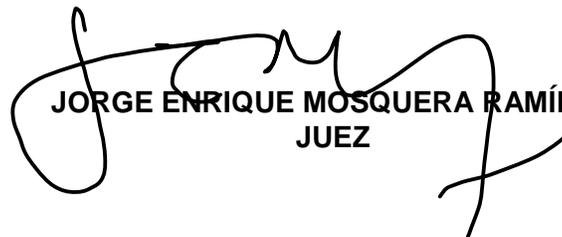
PROCESO: 110014003054-2021 00134-00

CLASE: EJECUTIVO

Dada la solicitud vista al numeral 5 y 11 del expediente digital, se reconoce personería a la abogada LIZETH YIJAJIDA PALACIO CASTRO, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que los apoderados judiciales no pueden actuar simultáneamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed833910109aca1fca0ba5a3402a96a6ac254f8372ea80e4c5761437469d1590**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021 00437 00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COMERCIAL FLORESTA SAS.** contra **JORGE LEONARDO CARVAJAL CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$26.585.870.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en la factura **No CP 3045**
2. **\$19.363.495.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en la factura **No CP 3045**
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre **los valores atrás enunciados**, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA ISABEL DUQUE PEREZ**, quien actúa en representación de la sociedad apoderada **PEREZ CASTAÑO & ASOCIADOS SAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

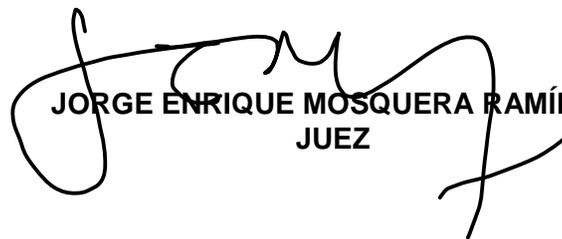
Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después*



de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e869a2431f8b46169e52417f8417dbbd846ab9cdeb41b8da84b6c5c8633ce5a**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00715-00

CLASE: **DECLARATIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.
En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto no asciende la suma de \$36.341.040.00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283ed546072565c0f64063f1524cf3589dacf3ba1638d23bebce6a5cdbab310**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00059-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución de una obligación inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de **\$40.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

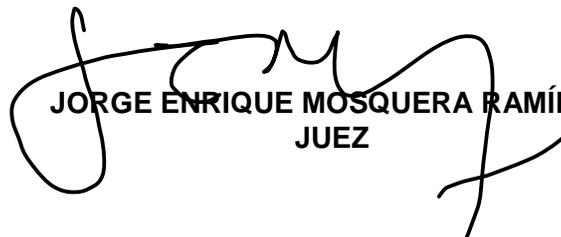
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d93cd526c344e62954ad184750c1d6aeee448b070a7dd9365fca8e8ab607c5

Documento generado en 22/03/2022 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 0061-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA SA BIC** contra **JOSE ALEJANDRO RUGELES MANTILLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 0080776.

PAGARÉ No 0080776.

1. **\$44.216.657.00 M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$44.216.657.00 M/CTE** liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$3.213.552.00** por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados, entre el 05 de septiembre de 2021 y el 16 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Al momento de realizar la notificación indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después*



de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb966dbd80305ffac76995ddf701918e64afe1978f7f5434a89f0e8a62ba992**
Documento generado en 22/03/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00063-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución de una obligación inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de **\$40.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64350a0145be5fad855f769df3ecd2314206365674a9617298187210a99df0**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00065-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Adécuese el poder de la demanda conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 DE 2020.
- Informe el lugar de ubicación y en poder de quien se encuentra el original del título aportado, esto en razón a lo previsto en el artículo 245 del CGP y ante la imposibilidad de aportar el original.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd5eb9942ffb988131bb69422e609f609112d79790ac78fb33dc64ad32d1**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00067-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Adecue las pretensiones de la demanda al tenor literal del documento denominado ACTA DE COMUN ACUERDO SOBRE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, como quiera que en la cláusula quinta de dicho documento fue estipulado el pago de varios valores, por lo tanto, deberá discriminar cuales adeuda de manera clara.
- Informe el lugar de ubicación y en poder de quien se encuentra el original del título aportado, esto en razón a lo previsto en el artículo 245 del CGP y ante la imposibilidad de aportar el original.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf46dc0e937fb459de3bed7477c25b431e4949c8f62deddec8ddf37a92286f**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00071-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** contra **JOSE ANTONIO GARCÍA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **07449614927182, 01585005783238 y 07669600022917.**

PAGARÉ No 07449614927182.

1. **\$46.699.685.00** correspondiente al capital insoluto pactado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$46.699.685.00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$138.193.00** por concepto de cuota vencida y no pagada en diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$138.193.00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.
5. Por los intereses corrientes sobre el capital de **\$138.193.00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No 01585005783238

1. **\$3.337.710.00** correspondiente al capital insoluto pactado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$3.337.710.00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$165.246.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

PAGARÉ No 07669600022917

1. **\$39.863.782.00** correspondiente al capital insoluto pactado en el pagaré base de la ejecución.



2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$39.863.782.00** liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$4.499.671.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Al momento de realizar la notificación indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

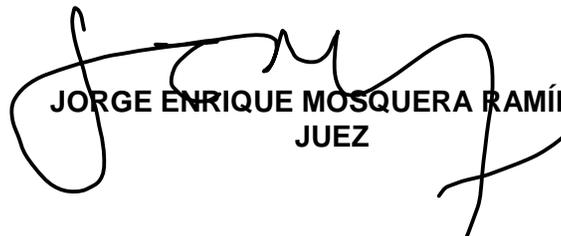
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Se decreta el embargo del inmueble con FMI 50S-40051509 de propiedad del demandado. Para tal efecto **oficiése** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f1d41ec2354702bfa3935e63cb2bfd160b0437112b32f4e78c2e86be7df124**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00073-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Discrimínese en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto de cada título a ejecutar, esto es, sobre cada una por su capital e intereses de manera detallada.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 de fecha 23-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007759a77448ef4009605e426a6403bc33ddded496460180793f31076813ce7**

Documento generado en 22/03/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>